Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

<u>Primero</u>: Que comparece doña Analía Carvajal Olmos, quien deduce acción constitucional de protección en contra del "Google S.A.", "El Mercurio S.A.P.", "El Mercurio de Valparaíso", "Ediciones Giro País S.P.A.", Pedro Naranjo Sandoval y Matías Rojas Medina.

Fundando su recurso, sostiene que el día 8 de mayo de 2019, a través de un *whatsapp* que recibió en su trabajo tomó conocimiento de una noticia publicada por el diario La Estrella de Valparaíso en que se le imputa un uso indebido de fondos públicos.

Agrega que, por tal motivo, ingresó su nombre al buscador *Google*, encontrando allí publicaciones de similar tenor, en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.estrellavalpo.cl/site/edic/20021211094636/pags/200212111 25424.html

http://www.eldinamo.cl/2013/08/12/la-historia-del-profesor-de-la-utem-que-se-transformo- en-informante-de-la-ani/

http://buscador.emol.com/dispatcher.php?

portal=emol&cn=emol&query=Anal

%C3%ADaAndrea+Carvajal+Olmos&por=El%20Mercurio&subcat=Nacional

http://buscador.emol.com/redirect.php?url=http%3A%2F %2Fdiario.elmercurio.com%2Fdet alle%2Findex.asp%3 Fid%3 Do/o 7Bfl 1a5cdf-68aa-4c25%20b830-4d245b18dd8b%

http://www.archivochile.com/Chile=actual/04=gob/chact=gob0005.

https://verdadahora.cl/mas=informantes=de=la=ani=en=la=utem =una= ex= seremi =de= bache!et=y=dos=militantes=del =ps/html.

Sostiene que dichas publicaciones son noticias falsas e injuriosas y, con ellas, se ha vulnerado los derechos contemplados en los números 1 y 4 de la Constitución Política de la República, pues se trata de acusaciones infundadas que se han hecho a través de un medio de comunicación social, con lo que se han visto afectados su integridad psíquica y su derecho a la honra, agregando que jamás ha sido formalizada ni condenada por delito alguno, que se ha desempeñado en cargos públicos entre 2006 y 2010 y



desde 2014 a 2108 y, actualmente, como administradora municipal de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Solicita, en fin, se acoja el recurso y se ordene a las recurridas eliminar las publicaciones antes referidas.

<u>Segundo</u>: Que don Miguel Aylwin Oyarzún, en representación de Ediciones Giro País S.P.A., evacuando el informe requerido, solicitó el rechazo de la acción.

Primeramente, aduce la extemporaneidad del recurso, pues la publicación que efectuó su representada de la noticia en que se menciona a la actora fue el 29 de agosto de 2013 y, desde esa fecha, han transcurrido más de los treinta dentro de los cuales debe ser interpuesto.

En este sentido, destaca que lo actuado por su mandante se limitó a reproducir una información dada a conocer previamente, esto es, el 11 de diciembre de 2012, por el diario La Estrella de Valparaíso que fue profusamente divulgada, por lo que estima que los hechos que motivan el recurso son públicos y notorios; por ende, necesariamente debieron ser conocidos por la recurrente en dicha época.

Luego, alega que procede desestimar el libelo porque el acto denunciado no vulnera las garantías esgrimidas ni es arbitrario ni ilegal.

<u>Tercero</u>: Que don Rodrigo Nazzal Morgues, por El Mercurio de Valparaíso S.A.P., al informar, refiere que la actora desempeñó diversos cargos públicos y cuando lo hizo en un cargo directivo en la Fundación Paula Jaraquemada fue objeto de un sumario por malversación de fondos que culminó con una solicitud de destitución en su contra y con una denuncia ante la justicia ordinaria ante el Juzgado de La Ligua.

Indica que estos hechos tuvieron suma gravedad, pues en dicho momento, la recurrente tenía la calidad de funcionaria pública y, por ende, existió una gran cobertura mediática al respecto, en cuyo contexto -el 11 de diciembre de 2012- su representada publicó la noticia correspondiente, de cuya lectura se desprende que fue una mera narración de lo sucedido, a partir de fuentes oficiales, determinando su relevancia el que la actora ejerciera un cargo partidario y, además, hubiera sido funcionaria del Ministerio del Interior y del SENAME.

En seguida, indica que el recurso es extemporáneo, que no existe acto ilegal o arbitrario y que no ha habido vulneración de los derechos



constitucionales de la recurrente, puntualizando finalmente que -de acogerse la acción- ello traería consecuencias catastróficas para la libertad de expresión.

<u>Cuarto</u>: Que, informando, don Raimundo Moreno Cox, por Google Inc., sostiene que, respecto de tres de los enlaces por los cuales se acciona, el recurso carece de oportunidad, pues no se encuentran disponibles.

En relación con los tres restantes, dice que el arbitrio es extemporáneo, pues la última de las noticias a las que se accede mediante ellos fue publicada en el año 2013, época desde la cual el plazo de treinta días establecido en el auto acordado que regula la materia, ha transcurrido íntegramente, haciendo presente, además, que el texto del mensaje del cual la actora cuenta el término señalado carece de fecha.

Dice, asimismo, que los contenidos que la recurrente destina lesivos no son de responsabilidad de su representada, pues ésta lo único que hace es aplicar un algoritmo que determina cuáles son los más relevantes, todo ello de acuerdo con las búsquedas que realicen los usuarios.

Sostiene, igualmente, los únicos legitimados pasivamente son las empresas periodísticas que efectuaron las publicaciones, calidad de la cual carece su representada.

Manifiesta, también, que la libertad de expresión, que comprende tanto el derecho individual de dar a conocer las ideas, como el de la comunidad a acceder a la información, se vería afectado en su esencia si se le diera mayor peso al derecho individual a la honra, por lo que, a la luz del principio de proporcionalidad, procede reconocer que tiene primacía, en este caso concreto.

Finaliza arguyendo que existen medios menos lesivos para amparar a la recurrente, como es la actualización de las noticias que estima lesivas.

Pide el rechazo del recurso.

Quinto: Que informó don Francisco Vergara Letelier, por Empresa Periodística El Mercurio S.P.A., quien manifiesta que los extractos de las noticias publicadas por su parte, que fueran acompañados por la recurrente en ninguna parte injurian o calumnian a la actora ni difunden hechos falsos.

Después, sostiene que la acción fue ejercida extemporáneamente, que la prueba aportada nada permite concluir, que la noticia fue veraz, que no existe ilegalidad ni arbitrariedad, que su mandante no ha vulnerado



derechos constitucionales de la actora y que ésta pretende que se ejerza censura sobre un medio periodístico, cuando pide se orden se abstenga de realizar conductas similares en el futuro.

Sexto: Que don Matías Rojas Medina informa señalando que es confusa la forma en que la actora señala haber tomado conocimiento del acto que motiva el recurso.

Dice que la información difundida en la página web fue verificada en diversas fuentes abiertas, obtenidas desde la Biblioteca Nacional, hace más de seis años, por lo que la interposición del recurso es extemporánea y, además, el hecho que la propia recurrente relate informaciones publicadas en la prensa demuestran su conocimiento de los hechos referidos en las publicaciones.

Manifiesta que no ha habido vulneración de los derechos de la actora y que, en cambio, sí se pretende afectar el libre ejercicio de la profesión de periodista.

<u>Séptimo</u>: Que, al no haberse aportado antecedentes que permitieran el emplazamiento del recurrido señor Matías Rojas Medina, se prescindió de su informe.

Octavo: Que, como una primera cuestión, corresponde hacerse cargo de la alegación de extemporaneidad de la acción, para cuyos efectos procede considerar que el número 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema que regula esta clase arbitrios dispone que el recurso de protección debe interponerse "dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos".

Debe considerarse, sobre este punto, que resulta indiscutido que los hechos materia de autos acaecieron entre los años 2012 y 2013, pues en esa época tuvo lugar la publicación de las noticias que la actora reclama como injuriosas y falsas; en tanto, el recurso fue interpuesto el 7 de junio de 2019.

También ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con los documentos agregados por uno de los recurridos, el señor Rojas Medina, la recurrente tuvo conocimiento de dichas noticias, al menos, el 11 de abril de 2006, oportunidad en la que figuran en la prensa escrita sus declaraciones



sobre las imputaciones que le habían sido efectuadas, específicamente en diario "El Tipógrafo" de Rancagua.

Por lo demás, asimismo conviene considerar que, según aparece de los antecedentes, la actora es una destacada militante de un partido político que ha ejercido diversos cargos públicos, entre ellos en la Dirección de Seguridad Pública, por lo que resulta inverosímil -en virtud de dicha calidad y las informaciones a las que tiene acceso- su aserción de haber tomado conocimiento de las publicaciones que impugna, tan solo el 8 de mayo de 2019, a través de un correo electrónico que recibiera en esa fecha.

Cabe concluir, en consecuencia, que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, lo que basta para que sea desestimado.

Noveno: Que, a renglón seguido, y sin perjuicio de lo anterior, procede traer a colación que, en lo que atañe al reclamo fundamental que se hace en el recurso, vale decir, que lo publicado es falso o calumnioso, la presente vía resulta del todo inadecuada, pues tales materias corresponden sean conocidas y resueltas en un juicio de lato conocimiento en que las partes tengan plenas posibilidades de argumentar y rebatir sus respectivas posiciones, así como de probarlas, ya sea ello en sede criminal o civil, escapando, de este modo, la naturaleza del asunto al campo de esta acción, cuya naturaleza cautelar supone como una cuestión indubitada la existencia incontrovertida susceptible de ser amparada.

También ello es suficiente para rechazar el recurso.

<u>Décimo</u>: Que, ahora bien, en este evento, y en lo que respecta al recurrido "Google S.A.", debe tomarse en consideración cuál es su pretendida intervención en los hechos materia del recurso, que no es otra más que la de haber incluido, en una base pública de datos, las publicaciones supuestamente falsas o injuriosas y haberlas ordenado de acuerdo con el interés demostrado por los usuarios en su consulta, correspondiente igualmente se deseche la pretensión esgrimida en autos.

<u>Undécimo</u>: Que, por último, hay que reparar que, en la especie, existe una colisión de derechos fundamentales; por un lado, la honra y vida privada de la actora y, por el otro, la libertad de opinar y de informar, sin censura previa, sin que se hayan invocado valederas razones para dar preponderancia a la prerrogativa cuya protección se reclama.

Duodécimo: Que, así las cosas, se desechará la acción promovida.



Por tales consideraciones y atento además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de la Corte Suprema que regula la materia, **se rechaza** el recurso deducido en estos antecedentes por doña Analía Carvajal Olmos.

Redactó el señor Advis, ministro interino Regístrese, comuníquese y archívese. N° 46752-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y por la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez. No firma el Ministro (S) señor Advis por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl